

El Código Civil no da acción al padre ilegítimo para impugnar la paternidad que se le atribuye, lo que sólo corresponde al padre legítimo conforme a lo dispuesto en el artículo 301. Las acciones derivadas de la paternidad o filiación ilegítima están taxativamente enumeradas en el artículo 375 y los siguientes del Código Civil.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Néstor Huamán, demanda sobre impugnación de paternidad ilegítima, a doña Josefa Caridad Huamán y a su madre Matilde Rodríguez, fundándose, dice, en que, recientemente, se ha enterado de la inscripción de Josefa Caridad en el Registro de Estado Civil, y de que, se le ha declarado como hija ilegítima suya, lo que rechaza, porque jamás tuvo relaciones carnales con la madre quién de otro lado, observaba conducta notoriamente irregular. Josefa Caridad Huamán, contesta, en forma negativa a fs. 7, alegando ser público y notorio en Huancabamba que siempre ha usado el apellido Huamán; deduce excepción de prescripción; y reconviene sobre declaratoria de paternidad. A fs. 9 el actor niega la reconvenición, contesta el traslado recaído en la reconvenición. A fs. 22 Matilde Rodríguez también niega la acción.

El C. C. no da acción al padre ilegítimo para impugnar la paternidad que se le atribuye, la que sólo corresponde al padre legítimo conforme a lo dispuesto en el art. 301 del mismo C. Las acciones derivadas de la paternidad o filiación ilegítimas están taxativamente enumeradas en los arts. 375 y siguientes del referido C.

La demandada Josefa Caridad Huamán, que sí tiene acción para demandar la declaratoria de la paternidad que le corresponde, no ha probado los fundamentos de su reconvenición, pues las testimoniales de fs. 37 v. y sgs., conforme al interrogatorio de fs. 37, no bastan para ello, atendiendo a lo que dispone el art. 366 del acotado.

HAY NULIDAD en la recurrida, en cuanto confirmando la apelada, declara fundada la demanda, y NO LA HAY en lo demás que contiene, por lo que procede, reformar ésta y revocar aquélla en esa parte, y de-

clarar infundada la demanda y la reconvencción, y sin objeto pronunciarse sobre la prescripción.

Salvo mejor parecer.

Lima, 6 de setiembre de 1962..

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de setiembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la apelada: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, su fecha once de abril de mil novecientos sesentidos, que confirmando la apelada de fojas ciento nueve, su fecha dos de agosto de mil novecientos sesentiuno, declara fundada la demanda interpuesta a fojas dos por don Néstor M. Huamán contra doña Josefa Caridad Huamán y otra; y en consecuencia, que es nula la partida de nacimiento de fojas una en cuanto expresa que Josefa Caridad Huamán Rodríguez es hija de don Néstor M. Huamán; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— MAGUIÑA.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 323-62.— Procede de Piura.